



ACUERDO DE EXCLUSIÓN POR RETIRADA DE OFERTAS DE ESPAÑA TOURS, S.L., DEL PROCEDIMIENTO ABIERTO, QUE TIENE POR OBJETO EL SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR EN VEHÍCULOS DE DIEZ O MÁS PLAZAS, EN LOS CENTROS ESCOLARES PÚBLICOS DE ALBACETE, CIUDAD REAL, CUENCA, GUADALAJARA Y TOLEDO PARA LOS CURSOS ESCOLARES 2024-2025, 2025-2026 Y 2026-2027.
Expediente @2023/017317

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO. - La presente licitación ha sido aprobada por Resolución de la Secretaria General de 26 de diciembre de 2023, y publicado en la Plataforma de Contratos del Sector Público el 29 de diciembre de 2023 y 2 de enero de 2024, y en el Diario Oficial de la Unión Europea DO/S 250 de 28 de diciembre de 2023.

SEGUNDO. - En la Mesa de Contratación de 26 de marzo de 2024, acta número ocho, se acordó la clasificación de ofertas del procedimiento, cuyo acuerdo de clasificación fue publicado el 4 de abril de 2024.

El licitador ESPAÑA TOURS S.A., figuraba como propuesto a la adjudicación a los lotes 13, 14 y 17 del sub- expediente 2023/017317 TO-II.

TERCERO. - El 5 de abril de 2024, los licitadores con la mejor relación calidad precio fueron requeridos por plazo de diez días hábiles conforme al artículo 150.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), para aportar la documentación previa a la adjudicación de los contratos.

CUARTO. - El licitador ESPAÑA TOURS, S.L., junto con otros cuatro licitadores, solicitó el 12 de abril de 2024 a través de la Asociación Provincial de Transportistas de Toledo, una ampliación de plazo para poder atender el requerimiento de documentación.

La unidad proponente del contrato, remitente del mencionado requerimiento, el 15 de abril de 2024, oficia dejándolo sin efecto, ante las dificultades puestas de manifiesto por la Asociación. La medida se adopta únicamente respecto de los licitadores y en los lotes en los que no existe ningún otro licitador que, conforme a las reglas de adjudicación del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante pcap), pudiera resultar perjudicado en el caso de acceder al aplazamiento solicitado.

El caso de ESPAÑA TOURS S.A. es distinto. Ha sido propuesto como adjudicatario y requerido en tres lotes, 13, 14 y 17 de 2023/017317 TO-II. En el caso de los Lotes 13 y 14 sí existe otro licitador (ROALEJO S.L.) que, conforme a las reglas de adjudicación del pcap, pudiera resultar perjudicado en el caso de acceder al aplazamiento solicitado. De hecho, ROALEJO S.L. ha presentado un escrito denunciando que, en estos casos, admitir lo solicitado afectaría a la libre competencia y supondría un incumplimiento del pliego de cláusulas. Por otra parte, en el caso del lote 17 de 2023/017317 TO-II, aun cuando también existe otro licitador (AUTOCARES CERESO S.L.) que, conforme a las reglas de adjudicación del PCAP, pudiera resultar perjudicado en el caso de acceder al aplazamiento solicitado, es



más cierto que este licitador ya ha sido propuesto como adjudicatario en el número máximo de lotes conforme al número de vehículos que ofrece.

QUINTO. - Transcurrido el plazo de diez días hábiles, ESPAÑA TOURS, S.L. no ha presentado documentación alguna previa a la adjudicación de los lotes 13 y 14 del sub- expediente 2023/017317- TO-II.

A estos antecedentes de hecho le son aplicables los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - La competencia para la exclusión de las ofertas que no acrediten el cumplimiento de los requisitos previos a la adjudicación corresponde a la Mesa de Contratación, con sujeción a lo establecido en el artículo 326.2 a) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y el artículo 22.1 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la LCSP.

SEGUNDO. - La cláusula 21.2 del PCAP de este contrato, en referencia al requerimiento del artículo 150.2 LCSP, dispone lo siguiente:

“Incumplimiento del requerimiento y retirada de la oferta. De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se otorgará un plazo de 3 días naturales para subsanar los defectos en dicha documentación. De no ser subsanables los defectos o de no subsanarlos en el citado plazo, se entenderá que la licitadora ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía provisional, si se hubiera constituido, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 71 de la LCSP.

En el supuesto señalado en el párrafo anterior, se procederá a recabar la misma documentación a la siguiente licitadora, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas.”

TERCERO. - Por su parte el apartado 35, del Anexo I del PCAP, establece las NORMAS PARTICULARES DE REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN A LOS LICITADORES QUE PRESENTEN LAS OFERTAS CON MEJOR RELACIÓN CALIDAD PRECIO:

“En el caso de que no se aporte en tiempo y forma la documentación a la que se refiere el artículo 150.2 LCSP, el pliego de cláusulas administrativas particulares, el pliego de prescripciones técnicas y el presente cuadro anexo; así como en el caso de que de la documentación aportada se desprenda el incumplimiento de los requisitos de los vehículos presentados o cuando no coincidan con las características de los que fueron ofertados, no se podrá resolver la adjudicación, entendiéndose que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación (IVA excluido) en concepto de penalidad, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 71.2 a) LCSP. En este caso se requerirá la documentación al licitador que realizó la siguiente oferta con mejor relación calidad precio según la clasificación.



Este caso en que se entienda retirada la oferta a un Lote/Ruta y dado el caso en que se haya ofertado a más de un Lote/Ruta, como ya se ha expuesto anteriormente se comprende que la oferta es única e integral. En este supuesto se entenderá que la retirada es total o global, de tal forma que la retirada de la oferta a un/os Lotes/Rutas implicará la retirada de la oferta de todos los Lotes/Rutas ofertados, lo que a su vez implicará la reclasificación de las ofertas, sujeta al cumplimiento de los requerimientos del artículo 150.2 LCSP a los propuestos como adjudicatarios.”

De acuerdo con lo anterior, al tratarse de una oferta única e integral, la falta de aportación de documentación a los lotes 13 y 14 debe hacerse extensiva a la totalidad de los lotes solicitados por el licitador, incluido el lote 17.

Dicha conclusión es conforme con la reiterada doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, como se desprende por ejemplo de la resolución nº 910/2022, de 21 de julio, recaída en el recurso nº 735/2022 C.A. Castilla-La Mancha 48/2022, contra una exclusión total o global en otro expediente anterior de este órgano de contratación (2021/000290).

CUARTO. - La doctrina general del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales sobre que los pliegos constituyen la ley del contrato aparece en múltiples resoluciones, entre otras, la Resolución 809/2014 de 31 de octubre, en el que resume la citada doctrina:

*“Este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en multitud de ocasiones acerca de la cualidad de *lex contractus* de los pliegos, una vez éstos adquieren firmeza. Así, en resoluciones de este Tribunal 178/2013, 17/2013 y 45/2013 se hace referencia a la doctrina de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, sentada en la sentencia de 19 de marzo de 2001 (Sección Séptima) en la que se afirma que «esta Sala Tercera ha recordado, en sentencia de 6 de febrero de 2001, la conocida doctrina jurisprudencial en cuya virtud el pliego de condiciones constituye la Ley del Concurso, debiendo someterse a sus reglas tanto el organismo convocante como los que soliciten tomar parte en el mismo, especialmente cuando no hubieran impugnado previamente sus bases, pues, en efecto, si una entidad licitante se somete al concurso tal y como ha sido convocado, sin impugnar, en ningún momento, las condiciones y bases por las que se rija, tomando parte en el mismo, con presentación de su correspondiente oferta y prestando su consentimiento tanto a las propias prescripciones de la licitación como a la participación de las restantes entidades, carecerá de legitimación para impugnarlo después, contraviniendo sus propios actos, cuando no resulte favorecida por las adjudicaciones que, obviamente, pretendía». Este criterio se mantiene en la Resolución 321/2013, donde, con cita de la 178/2013, en la que se precisa que la falta de impugnación de los pliegos hace «inviabile la posibilidad de que se invoque posteriormente su supuesta improcedencia o ilegalidad para impugnar la adjudicación ya efectuada en favor de la proposición más conveniente a otro licitador, tanto más cuando que existe un trámite especialmente concebido para poder impugnar los citados Pliegos en su fase inicial mediante el recurso especial en materia de contratación contra “los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación”.*



Castilla-La Mancha

Esta doctrina, trasladada al presente expediente de contratación, confirma que todas las empresas licitadoras requeridas conforme al artículo 150.2 LCSP, asumen y quedan obligadas por los pliegos a la presentación de la documentación.

QUINTO. - Las consecuencias de esta retirada injustificada de la oferta quedan definidas según ha quedado expuesto en los fundamentos segundo y tercero. Así según señala el apartado 21.2 del pcap:

“... procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía provisional, si se hubiera constituido, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 71 de la LCSP. “

Teniendo en cuenta los presupuestos base de licitación, los importes serían los siguientes:

EXPEDIENTE	LOTE	P.B.L. (s/iva)	3%
2023/017317 TO-II	13	123.669	3.710,07
2023/017317 TO-II	14	106.134	3.184,02
2023/017317 TO-II	17	106.134	3.184,02
TOTAL			10.078,11

En estos casos, el contrato se adjudicará a la siguiente licitadora por el orden en que hubieran quedado clasificadas las ofertas, previa presentación de la documentación necesaria.

SEXTO. - Por último, conforme al apartado 19 del Anexo I PCAP y el artículo 106 LCSP este expediente exigió la constitución de una garantía provisional (de 1000 €/Lote) para asegurar la seriedad y mantenimiento de las ofertas.

Así pues, como consecuencia de la exclusión de estas ofertas, se debe incautar la garantía provisional. Según el Informe 30/98, de 11 de noviembre de 1998 de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado:

- “La idea básica de la que hay que partir es la de la finalidad que persigue la constitución de fianzas provisionales en la contratación administrativa que no es otra que la de garantizar la seriedad de las ofertas”
- “lógica consecuencia de la retirada injustificada de las proposiciones económicas es la de decretar la pérdida de la fianza provisional”.



En este caso no se ha contestado al requerimiento de documentación previa a la adjudicación, incluso a pesar de que se rechazó expresamente la solicitud de aplazamiento, por lo que estamos ante una retirada injustificada de la oferta que conlleva una penalización, que se hará efectiva en primer lugar contra la garantía provisional.

SÉPTIMO. - En consecuencia, se exige a ESPAÑA TOURS, S.L., en concepto de penalidad, el 3 por ciento del presupuesto base de licitación (IVA excluido) de los tres lotes que ha retirado injustificadamente su oferta, suma que asciende a 10.078,11 euros, que se hará efectiva en primer lugar contra las garantías provisionales constituidas en metálico: resguardos de depósito números 8016950377983, 8016950378010 y 8016950378001.

En su virtud y en función de la competencia atribuida, la mesa de contratación en su reunión de 2 de mayo de 2024 ACUERDA: Excluir de todo el procedimiento de licitación a la empresa ESPAÑA TOURS, S.L., por retirada de su proposición a todos los lotes ofertados (13, 14 y 17 del sub- expediente 2023/017317 TO-II) SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR EN VEHÍCULOS DE DIEZ O MÁS PLAZAS, EN LOS CENTROS ESCOLARES PÚBLICOS DE ALBACETE, CIUDAD REAL, CUENCA, GUADALAJARA Y TOLEDO PARA LOS CURSOS ESCOLARES 2024-2025, 2025-2026 Y 2026-2027; con imposición de una penalidad por importe de 10.078,11 euros, que se hará efectiva, en primer lugar, contra las garantías provisionales constituidas en metálico, resguardos de depósito números: 8016950377983, 8016950378010 y 8016950378001.

Contra la presente resolución cabe interponer, con carácter potestativo, recurso especial en materia de contratación ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en el plazo de 15 días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita el acto notificado, de acuerdo con los artículos 44 y siguientes de la LCSP. La presentación del escrito de interposición deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el órgano competente para la resolución del recurso.

Asimismo, podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, con sede en la ciudad de Albacete, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la recepción de la presente notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción Contenciosa-Administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA MESA DE CONTRATACIÓN P.S.